

**A. DERECHO
CIVIL**

**TERCERÍA DE DOMINIO. DOCUMENTOS
EXIGIDOS PARA SU ESTIMACIÓN.
CONDICIÓN DE TERCERO**

**Núm.
23/2001**

Carlos BELTRÁ CABELLO
Secretario Judicial

• **ENUNCIADO:**

Por la Dirección Provincial de Madrid de la Seguridad Social se entabló juicio ejecutivo contra la mercantil Focus, S.A. en reclamación de 3.256.754 ptas. Despachada ejecución se procedió, con fecha 3 de marzo de 1998, al embargo de bienes suficientes de la mercantil demandada para cubrir las cantidades reclamadas por principal, intereses y costas. Como bien embargado se encontraba un local que la ejecutada disfrutaba a título de arrendatario, y es por esto por lo que el tercero, don Juan Rodríguez y Rodríguez planteó la tercería de dominio por entender que se había embargado un bien a la ejecutada que no era de su propiedad a la fecha de practicarse aquél.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. ¿Qué es una tercería de dominio?
2. Procedimiento a seguir en el trámite de la tercería de dominio.
3. Sujetos intervinientes en la tercería. El tercero.
4. Objeto y finalidad de la tercería de dominio.
5. Documentos que debe acompañar el tercero.

• **SOLUCIÓN:**

1. ¿Qué es una tercería de dominio?

Se trata de un procedimiento accesorio que exige para su viabilidad la pendency de un juicio ejecutivo o un procedimiento de apremio, por lo que no son admisibles si el juicio ejecutivo fue desistido o el procedimiento de apremio terminado. La tercería de dominio implica el levantamiento del embargo de bienes indebidamente trabados y, consiguientemente, el levantamiento de una traba sobre bienes que no eran propiedad del deudor.

La tercería de dominio no puede incluir los bienes y derechos patrimoniales de un tercero, extraño a la relación jurídica que se suscita y al proceso de ejecución iniciado, y aunque el órgano judicial a la hora de trabar el embargo considera suficiente la presunción de mera titularidad no es menos cierto que aquella presunción sea suficiente para mantener a ultranza el embargo acontecido.

2. Procedimiento a seguir en el trámite de la tercería de dominio.

Las tercerías se sustanciarán en pieza separada por los trámites del juicio declarativo que corresponda a su cuantía conforme a las reglas del artículo 488 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de 1881 (art. 1.534 LEC de 1881). Siguiendo lo establecido anteriormente en el caso que nos ocupa el trámite a seguir sería el del juicio de menor cuantía en atención a la cuantía de los bienes embargados y según establece el artículo 484 de la LEC de 1881 y los artículos 680 y siguientes del mismo cuerpo legal.

El demandante en la tercería, el señor Rodríguez, interpuso una demanda de juicio declarativo de menor cuantía cuya finalidad era el levantamiento del embargo sobre bienes que cuando se trabaron se creyeron del deudor y no era así.

La LEC de 2000 regula la tercería de dominio en los artículos 595 a 604, estableciéndose peculiaridades en cuanto al momento de interposición (art. 596); efectos de su admisión (art. 598); legitimación pasiva (art. 600); y efectos de su no contestación (art. 602).

3. Sujetos intervinientes en la tercería. El tercero.

La tercería se sustanciará con el ejecutante y el ejecutado del procedimiento ejecutivo. Se considera a la tercería como un caso de litisconsorcio propiamente necesario por cuanto viene impuesto por la ley. El tercero, o tercerista, debe ser persona jurídicamente distinta del ejecutante y del ejecutado. Este requisito es fundamental, pues de no ser de ese modo sería inadmisibles la tercería planteada.

En el presente supuesto el tercero tiene tal condición por cuanto acredita que los bienes objeto de embargo son de su propiedad y no del deudor pues la relación entre ambos es la de arrendador-arrendatario, relación que les diferencia y que, además, mantiene separada la titularidad del bien, su propiedad y el uso del bien, disfrute a título de arrendatario. Es más, dicho tercero dirige la demanda contra la Dirección Provincial de Madrid de la Seguridad Social y la empresa Focus, las cuales deben contestar en el plazo fijado para ello y de no hacerlo o no personarse serán declaradas en rebeldía continuándose el procedimiento.

4. Objeto y finalidad de la tercería de dominio.

La tercería de dominio tiene por objeto liberar del embargo de bienes indebidamente trabados, excluyéndolos de la vía de apremio para lo que se ha de tener presente la situación de su dominio existente en la fecha en que la traba fue practicada, sin poderse tomar en consideración para ese juicio situaciones producidas con posterioridad.

La tercería de dominio no es una acción reivindicatoria, en el sentido del artículo 348 del Código Civil, ya que sólo pretende el alzamiento de la traba efectuada, en tanto que ésta intenta la recuperación de la posesión del propietario.

El tercerista debe acreditar el dominio de los bienes embargados y a la fecha del embargo. El modo de acreditar tal titularidad se ha efectuado en el supuesto de hecho planteado por medio de un contrato privado a través del cual se acredita que el local embargado fue adquirido por el tercerista con fecha 30 de noviembre de 1997, si bien fue cedido en arrendamiento a la mercantil Focus, S.A. con fecha 12 de diciembre de 1997.

Podría plantearse la validez de un contrato privado de compraventa para enervar el embargo efectuado, y así dejar sin efecto el mismo por no ser titular el ejecutado del bien embargado. Si bien no produce una eficacia plena por sí solo, sí que la tiene apoyada en el resto de pruebas practicadas en autos, como sucede en este caso, ya que arropada por las pruebas testificales y por la confesión judicial del codemandado-ejecutado se deduce que la titularidad del bien a la fecha del embargo era del tercerista y que el ejecutado sólo era arrendatario.

5. Documentos que debe acompañar el tercero.

Esta cuestión ha sido ya mencionada en el punto anterior; el tercero deberá aportar cualquier documento que acredite la titularidad del bien embargado a otro.

Es decir, el tercero ha de justificar su condición de tal y la del título de dominio que lo ampare. El título ha de ser eficaz para demostrar el dominio, demostración que ha de ser plena y excluyente, por lo que el documento privado no acredita por sí solo la titularidad, como ya se ha dicho.

• SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- **SSTS de 7 de julio de 1989, 1 de febrero de 1990 y 25 de febrero de 1991.**
- **Sentencias de las Audiencias Provinciales de Palencia de 24 de marzo de 2000; Málaga de 3 de febrero de 2000 y Barcelona de 26 de septiembre de 2000.**
- **Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, arts. 1.532 a 1.543.**
- **Código Civil, arts. 348 y 1.227.**